

**EL HONORABLE QUINCUAGÉSIMO OCTAVO CONGRESO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

C O N S I D E R A N D O

Que en Sesión Pública Ordinaria de esta fecha, Vuestra Soberanía tuvo a bien aprobar el Dictamen con Minuta de Decreto, emitido por la Comisión de Gobernación, Justicia y Puntos Constitucionales, por virtud del cual se reforma el artículo 18 de la Ley de Proyectos para Prestación de Servicios del Estado Libre y Soberano de Puebla

Que la Ley de Proyectos para Prestación de Servicios del Estado Libre y Soberano de Puebla, publicada en el Periódico Oficial del Estado con fecha once de febrero de dos mil once constituye una herramienta más para la captación de nuevos recursos para el Estado, con el objeto de satisfacer las necesidades de la sociedad y que sin crear nuevos impuestos pueda atraer más recursos por medio de inversionistas privados.

Que en observancia de la propia Ley de Proyectos para Prestación de Servicios del Estado Libre y Soberano de Puebla y para su correcta aplicación se debe establecer que la misma obligación que se exige al Estado, también se observe para los Municipios, cuando se realice un proyecto para prestación de servicios y se pretenda afectar participaciones federales, puesto que estos son parte importante de la aplicación de la citada Ley para poder garantizar la calidad de los servicios públicos a favor del desarrollo del Estado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 57 fracción I, 63 fracción I, 64 y 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 43

fracción I, 69 fracción II, 70 y 71 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 20, 21 y 24 fracción I del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se expide el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY DE PROYECTOS PARA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

ÚNICO: Se **REFORMA** el artículo 18 de la Ley de Proyectos para Prestación de Servicios del Estado Libre y Soberano de Puebla, para quedar de la siguiente forma:

ARTÍCULO 18.- De conformidad con lo establecido en el artículo 11 de esta Ley y en la legislación en la materia, se requerirá la autorización del Congreso cuando se pretendan afectar las participaciones que en ingresos federales le correspondan al Estado o a los Municipios, para los Proyectos para Prestación de Servicios contraídos por la Entidad Pública o Dependencia de que se trate.

Asimismo, el Congreso podrá decretar la desafectación de participaciones, cuando sea procedente.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO.- En los procedimientos que se encuentren en trámite, se observará la aplicación del presente Decreto.

EL GOBERNADOR, hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, al primer día del mes de diciembre de dos mil once.

JOSÉ LAURO SÁNCHEZ LÓPEZ
DIPUTADO PRESIDENTE

JOSEFINA BUXADÉ CASTELÁN
DIPUTADA VICEPRESIDENTA

ENRIQUE NACER HERNÁNDEZ
DIPUTADO SECRETARIO

ZEFERINO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ
DIPUTADO SECRETARIO

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA MINUTA DE DECRETO, POR VIRTUD DEL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY DE PROYECTOS PARA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA